

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 14 de abril de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00314 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: REQUIERE.

1.- Mediante auto del 27 de julio de 2.020, se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días, allegara Junta Médica Laboral del señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz o, en su defecto, constancia de los trámites efectuados en relación con la obtención de dicha documental por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.- Con memorial del 20 de agosto de 2.020, la parte actora aportó el trámite adelantado ante la Dirección de Sanidad y manifestó que no ha sido posible practicar la cirugía maxilofacial, en atención a las restricciones propias de la emergencias sanitaria, pues para la práctica de la cirugía, el señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz, debe desplazarse hasta la ciudad de Bogotá y además, según información suministrada por el oficial de gestión de medicina laboral del Ejército Nacional se programarán citas en el evento que se cumpla el aislamiento preventivo obligatorio.

3.- Comoquiera que desde la fecha en que se presentó el memorial con el trámite impartido al requerimiento hecho mediante auto del 27 de julio de 2.020, ha transcurrido casi un año sin que la parte actora allegue informe acerca de si a la fecha, se le ha realizado procedimiento médico alguno al señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz, se requerirá de nuevo a la parte actora para que informe los trámites que se han adelantado en el presente asunto con el fin de obtener la Junta Médica Laboral del señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz o, en su defecto, constancia de los trámites efectuados en relación con la obtención de dicha documental por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Es de anotar que el presente asunto se abrió a pruebas el 21 de marzo de 2.018, fecha en la que se decretó la prueba pendiente por recaudar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00314-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE Y OTROS

RESUELVE

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, en el término de 15 días siguientes la notificación de la presente providencia, indique las actuaciones que se han adelantado a partir del 21 de agosto de 2.021, con el fin de obtener la Junta Médico Laboral del señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz, o aporte trámite impartido en relación con la obtención del dictamen por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. So pena de aplicación del desistimiento tácito de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

2.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174eec6d2d1cf8402973ae76a9c3e2b9c5f9afef1893471207f2d537e3e316dc**
Documento generado en 27/07/2021 12:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **23 de julio de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00031 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL ROCHA CASTELBLANCO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo decido en audiencia inicial del 22 de julio de 2021, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **13 de octubre de 2.021 a las 2:30 pm**, en la cual se practicarán las documentales e interrogatorios por recaudar. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/10138353>

Las cargas procesales y probatorias (citación y comparecencia de declarantes a cargo de la demandante y recaudo de las demás pruebas) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias de audiencia inicial.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b5451de59ca836a258561e4ad18a0cb75c40e149cedf53cefcdfa95823d19a

Documento generado en 27/07/2021 12:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00229 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO RICO CUERVO y OTROS.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el traslado de excepciones el **9 de Julio de 2021**.

La parte actora, radicó escrito el **15 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase presentado de manera extemporánea, el escrito allegado por la parte actora el 15 de julio de 2021, por el cual emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada y con el cual aportó nuevas pruebas al proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **07 de septiembre de 2021 a las 8:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10137996>

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía No.93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No.119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00229 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO RICO CUERVO y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b7eaac761586662e5a4729d98b381bbdbcce0f47599b12b62a266af49e01bc

Documento generado en 27/07/2021 12:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00263 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA POLANIA COBALEDA.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **9 de Julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de Caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción Caducidad de la acción:**

La Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda señaló que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, denotan que el daño alegado se ocasiono el 12 de agosto de 2015 fecha en que esto es 20 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, en ese orden de ideas el actor podía instaurar la demanda hasta el 14 de agosto de 2017.

Al apoderado de la parte demandante, indicó que la demanda se interpuso dentro del término legal para dicho fin, tal y como se consideró en el estudio de la caducidad, realizado por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

Analizados, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en el medio de control de reparación directa de la referencia, puede operar el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el momento en que ceso el daño generado, que para este caso es a partir de la expedición de la resolución No.02431 del 12 de julio de 2017, fecha en la que el actor fue nombrado en periodo de prueba para el cargo de Técnico I (Fl.18) más no desde la fecha en que el afectado se posesiono en el cargo.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 13 de julio de 2019 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día 12 de julio de 2019, esto es faltando un (1) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa. El término faltante para que operara la caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y quince (15) días, como esta se celebró 27 de agosto de 2019 declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **28 de agosto de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego teniendo en cuenta que esta se presentó el **5 de septiembre de 2019**, se advierte que la misma ya ha caducado.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, dentro de los Díez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la notificación de este auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto

en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada Olga Lucia Ruiz Mora identificada con cédula de ciudadanía No.51.866.451 portadora de la Tarjeta Profesional No.62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00263 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA POLANIA COBALEDA.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb55286e7d5ff9d3bc2cddaf7f14c6c5b8e25266715b351b885d62c056e18f3

Documento generado en 27/07/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00273 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ALBEIRO LOPEZ OCAMPO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **9 de Julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, pues considera que no tiene responsabilidad en el presente asunto.

El apoderado de la parte demandante indicó que la causa efectiva y desencadenante de la privación injusta de la libertad que padeció el actor fue el actuar apresurado y negligente de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 22 Especializada de Cali, al deprecar de la judicatura que librara una orden de captura sin analizar en conjunto el contexto de los hechos y las pruebas que hasta el momento obraban en la investigación penal.

Agregó que la Fiscalía General de la Nación presentó solicitudes para suspender y aplazar las audiencias del proceso penal, siendo indiferente con su defendido, causando una falla en la prestación del servicio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **07 de septiembre de 2021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/10138085>

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No.8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía No.93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No.119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00273 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ALBEIRO LOPEZ OCAMPO y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31f75aae5cc436176462f4e72744fa843e74d044c8fd8f877bc101ae0f46849

Documento generado en 27/07/2021 12:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00295 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GUILLERMO MAURICIO MARTINEZ MERIZALDE.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **9 de Julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Nación – Rama Judicial en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, pues considera que no tiene responsabilidad en el presente asunto, pues alegó que la misma recae sobre el depósito de vehículos embargados nuevo buenos aires.

El apoderado de la parte demandante indicó que el demandado no sustentó y soporto de manera eficiente la excepción alegada, teniendo en cuenta que la normatividad actual exige que el demandado invoque la excepción como falta “manifiesta” de legitimación en la causa, lo cual a su criterio cambia sustancial y objetivamente el sentido de la excepción formulada por la Rama Judicial.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

2. DEL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.

La parte demandada considera que se debe integrar como litisconsorcio necesario a la al parqueadero “Depósito De Vehículos Embargados Nuevo Buenos Aires” y como fundamento citó el artículo 62 del C.G.P.

La parte demandante, señaló que dicha persona jurídica que tenía a cargo la custodia de los automotores, al desaparecer del sitio de estadía de los vehículos y mala fe, debe ser sujeto de investigación por responsabilidad penal.

Agregó, que el demandado podía llamar en garantía a dicha persona jurídica con quien sostuvo una relación contractual para el momento de los hechos.

De los argumentos expuestos por las partes, se advierte que el demandado no allegó el contrato que celebró con “Depósito De Vehículos Embargados Nuevo Buenos Aires” que acrediten la intervención de este último en los hechos que generaron la presente demanda, así como tampoco aportó los documentos idóneos que acrediten la existencia y representación del mismo. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Rama Judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio cuasinecesario formulado por la parte demandada.

TERCER: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **07 de septiembre de 2021 a las 11:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10138118>

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No.79.372.166 portador de la Tarjeta Profesional No.143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00295 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GUILLERMO MAURICIO MARTINEZ MERIZALDE.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ac58f1d4579edf895649a78400fbdbe6f3409f07e38aec20feba4fbcbe069d

Documento generado en 27/07/2021 12:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00309 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **9 de Julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, pues considera que no tiene responsabilidad en el presente asunto, dado que el proceso penal se rigió con la Ley 906 de 2004, luego no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia pena, en ese orden refirió que la responsabilidad está depositada en la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante indicó que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, pues ambas entidades son causantes de los perjuicios cuya indemnización reclama, por tanto, se encuentran legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia.

Agregó que la Fiscalía General de la Nación concedió la Amnistía In Jure En Este Caso y solicitó la preclusión de la investigación basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016 en audiencia solicitada para tal, sin tener en cuenta que ese concepto jurídico es solo para quienes se acogieron al proceso de paz y a los acuerdos que se firmaron como consecuencia de tal acuerdo de paz entre las extintas FACR y el Gobierno Nacional.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **07 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10138156>

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No.8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No.31.936.714 portadora de la Tarjeta Profesional No.87484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00309 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO y OTROS.

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65bcb03c08842f74343c291b3fbc704bb700c81c70abe28777c4486de1df13**

Documento generado en 27/07/2021 12:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de julio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Asunto: Corrige Auto – se ordena remitir a la Corte Constitucional.

1.- Con auto del 17 de febrero de 2.020, se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y, como consecuencia, se declaró el conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Se ordenó remitir la totalidad del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias.

El anterior proveído se notificó por estado el 18 de febrero de 2.020.

Para resolver, se **considera**,

El Despacho encuentra que como el presente asunto no se ha enviado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias, se tornaría inútil enviarse el presente asunto, habida cuenta que el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14, modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional.

En ese sentido, comoquiera que la Secretaría del Despacho no alcanzó a dar cumplimiento a la orden dada en proveído del 17 de febrero de 2.020, se procederá a la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive del mismo, de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P y, en su lugar, se dispondrá enviar el expediente a la Corte Constitucional con el fin de dirimirse el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1.- CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 17 de febrero de 2.020, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

2.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87111e909c883fd05df2614cffe9fd0b96fb2d8685ca885366be619dd1b09ebc

Documento generado en 27/07/2021 12:13:57 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de junio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE
QUIBDÓ.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – INADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto del 2 de marzo de 2.020, el suscrito se declaró impedido dentro del presente asunto.

2.- Al conocer sobre el impedimento manifestado, mediante auto del 24 de febrero de 2.021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró infundado el impedimento, así como de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial y se ordenó devolver el expediente para proveer.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1.- **Requerir** a la parte actora para que indique el monto que tuvo que pagar por concepto de honorarios profesionales, indicado en la pretensión primera de *“perjuicios materiales”*.

Lo anterior, para efectos de determinar la competencia en primera instancia por el factor cuantía.

De igual manera, se requiere para que realice un acápite en la demanda en el que indique si la competencia es de los Juzgados Administrativos o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- **Requerir** a la parte actora para que aporte Registro Civil de Matrimonio del señor **José María Armenta Fuentes** con la señora **Cecilia Calderón Jiménez**. De igual manera, para que se aporten registros civiles de nacimiento de **Laura Valentina Armenta Calderón y Julie Carolina Armenta Calderón**.

3.- **Requerir** a la parte actora para que aclare la expresión *“como sujetos de indemnización de perjuicios por constituir el grupo de parientes del Magistrado José María Armenta”*, respecto de los señores Víctor Manuel Armenta Morón, José Eugenio Armenta Fuentes, José Alfonso Armenta Fuentes, José Fernando Armenta Fuentes, Javier José Armenta

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.

Fuentes, Eduardo José Armenta Fuentes, Andrés José Armenta Fuentes, María Teresa Armenta Fuentes, María Isabel Armenta Fuentes, María Blanca Armenta Fuentes y María Mercedes Armenta fuentes, teniendo en cuenta que respecto de ellos se solicitó el reconocimiento de perjuicios.

Lo anterior, con el fin de indicar si los pretende incluir o no como demandantes dentro del presente asunto. En caso de pretender incluirlos como demandantes, se requiere para que se aporte constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad del medio de control.

4.- En atención a que para la fecha de presentación de la demanda, 19 de febrero de 2.020, el escrito de la demanda y sus anexos, se radicaron en físico ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se **requiere** a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda, de sus anexos y en medio electrónico, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE QUIBDÓ**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante auto del 24 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **José María Armenta Fuentes y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE QUIBDÓ**, para que la subsane de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac86788e214883d2525af564a56f816f63fbe8164b24755b3156159f6da4d63

Documento generado en 27/07/2021 12:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

**SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 17 de junio de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00089-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EUSEBIO ROBLES MORENO.
**Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS.**

Por auto del **5 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 2,3,6, 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 y 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia.

La parte actora a través de escrito radicado el 19 de mayo de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda aportando los documentos requeridos, no obstante, en la aclaración de las pretensiones y omisiones imputadas a las partes demandadas, informó que la demanda tiene como propósito el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, de la considera tiene derecho el actor por su condición de pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A.

En ese orden, se observa que el medio de control que la parte demandante pretende ejercer no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago adicional a su salario por participación en las utilidades que como trabajador dejó de percibir por parte de la entidad demandada, derecho que alega que debe pagarse desde que ingresó a la entidad.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho

en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00089-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EUSEBIO ROBLES MORENO.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04092590e24b0f7bd3dc440e2ba759cb401ed49460f75bc794bc9b4ec24de065

Documento generado en 27/07/2021 12:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **14 de julio de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDER ANTONIO LEJARDE CARRILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte Registro Civil de Nacimiento del señor Julio César Lejarde Domínguez.

2. Requerir a la parte actora para que indique en el acápite de pretensiones la entidad respecto de la cual pretende se declare la responsabilidad. Así mismo para que individualice a las personas respecto de las cuáles reclama los perjuicios, ya sean materiales o inmateriales y el monto reclamado para cada uno.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00100-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDER ANTONIO LEJARDE CARRILLO Y OTROS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Eder Antonio Lejarde Carrillo y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2a6fe1c17f9d5cd5b2abc2b889329e7cad2716e47d38c9dd1cb4c81fe1413c

Documento generado en 27/07/2021 12:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de julio de 2.021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00102 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-.
Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS –
ACORD COLOMBIA.
Asunto: REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE DEMANDA.

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la demanda ejecutiva presentada por la **Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-**, contra la **Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -ACORD CLOMBIA-**, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la sociedad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a771e8cc3e30be975e31eb1a00c48bc1f70b1543c3006a8bb68c57efbc91cf

Documento generado en 27/07/2021 12:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de julio de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA MERCEDES GONZALEZ PANTOJA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – OFICINA DE ASEGURAMIENTO
DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, ALCALDIA DE
VALLEDUPAR CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA MERCEDES GONZALEZ PANTOJA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00104-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA MERCEDES GONZALEZ PANTOJA

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a las partes demandadas que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eliecer de Jesús Sierra Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.655 y tarjeta profesional No. 233.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00104-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA MERCEDES GONZALEZ PANTOJA

Código de verificación:

d8adba07b4394cf577a009ffb580d43fdecbb518198b98ff217209191ca25ce9a

Documento generado en 27/07/2021 12:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **14 de julio de 2.021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00108 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -
FIDUCOLDEX-
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte escrito de la demanda en el que se desarrolle cada uno de los numerales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011. Así mismo para que aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Requerir a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por quien tenga la facultad de otorgarlos por parte de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00108-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FIDUCOLDEX

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa57a05fc3156686a313d9b804a6702984ab51deabe41d21a0ff89d0f15f8be7

Documento generado en 27/07/2021 12:14:20 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00108-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FIDUCOLDEX

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 14 de Julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00125-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION.
Demandado: ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

La parte demandante **FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION** a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** por la suma total de Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos (**\$12.439.793**), por concepto de la obligación a su cargo, contenida en la factura de venta No.FYA 1472 correspondiente a los servicios prestados en el mes de marzo de 2020 en ejecución la orden de compra 35942.

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la orden de compra 35942.
- Copia Factura No.FYA 1472.
- Copia de pantallazo de Radicación de factura No. FYA1472.
- Copia de pantallazo de envío a cobro pre- jurídico a la Alcaldía Local de Fontibón.
- Copia de envío de la demanda al correo de notificaciones de la parte demandada.

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por **la ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** en virtud de la obligación contenida en la factura de venta No.FYA 1472 correspondiente a los servicios prestados en el mes de marzo de 2020 en ejecución la orden de compra 35942.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante el **FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION** y como parte ejecutada la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1.Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ***Las exigencias de fondo,*** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...) (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...)*” y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la factura de venta No.FYA 1472 correspondiente a los servicios prestados en el mes de marzo de 2020 en ejecución la orden de compra 35942. No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- Copia Factura No.FYA 1472.
- Copia de pantallazo de Radicación de factura No. FYA1472.
- Copia de pantallazo de envío a cobro pre- jurídico a la Alcaldía Local de Fontibón.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para el caso, la factura de venta No. FYA1472 que debe ser aceptada de manera expresa por el comprador, no está acompañada del documento que constate el estado de la ejecución del contrato o en su defecto el recibo del servicio por parte del comprador.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la anotación por parte del comprador donde dé por satisfecha la obligación a cargo del prestador del servicio. Lo anterior, por cuanto el desembolso lo hace una entidad pública, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la Alcaldía Local de Fontibón.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION** en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00125-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOREZ Y ALVAREZ S.A.S EN REORGANIZACION.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a5ca13293588b889574bf899f243feeff33dab652aa95b7e2817fb6004cbc**

Documento generado en 27/07/2021 12:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de Julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00133 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
CONVOCADO: NEUROFIS S.A.S

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

La ESE Hospital Universitario de la Samaritana a través de apoderado judicial, presentó el día 23 de marzo de 2021, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de realizar el pago de \$ 13.431.460 soportado en la factura de venta No. 138 de enero de 2020, expedida con ocasión de los servicios prestados por NEUROFIS S.A.S entre el 16 y el 25 de enero de 2020, por actividades ejecutadas con anterioridad a la orden de inicio del contrato de prestación de servicios No.0110 del 16 de enero de 2020.

II. HECHOS

1. La ESE Hospital Universitario de la Samaritana y NEUROFIS S.A.S, el 16 de enero de 2020 celebraron contrato de prestación de servicios No.0110 cuyo objeto fue “La Prestación de Servicios Especializados en Neurología para Bogotá”
2. El valor inicial del contrato se consignó en la cláusula sexta, no obstante, mediante acta No. 03 de 28 de octubre de 2020, se adiciono el monto, para un total de \$535.350.000.
3. La E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana debía realizar los pagos conforme lo dispuesto en la cláusula séptima del citado contrato.
4. El parágrafo segundo de la cláusula décima, estableció las condiciones para que se diera inicio a la ejecución del contrato.
5. La Dirección Financiera del Hospital, expidió el registro presupuestal No.957 de 16 de enero de 2020, a través del cual se definió el presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias establecidas en el contrato de prestación de servicios No.0110 de 2020.

6. El 16 de enero de 2020, NEUROFIS S.A.S, constituyo las pólizas exigidas para el cumplimiento del contrato, las cuales fueron expedidas por la Compañía Seguros del Estado S.A.
7. Entre el 16 de enero y el 25 de enero de 2020, NEUROFIS S.A.S, prestó en el marco del contrato No.0110 de 2020, los servicios asistenciales referidos a continuación: i) Procedimientos de Apoyo Diagnostico Neurológico. ii) Consultas. iii) Procedimientos de Apoyo Diagnostico Medicina Física y Rehabilitación. iv) interconsultas.
8. Mediante factura de venta No.138 de 27 de enero de 2020, NEUROFIS SAS solicitó el pago de \$13.431.460 por concepto de los servicios prestados entre el 16 de enero y 25 de enero de 2020, en el marco del contrato de prestación de servicios No.0110 de 2020.
9. El 27 de enero de 2020, el supervisor del contrato certificó las actividades ejecutadas por NEUROFIS SAS, entre el 16 de enero y 25 de enero de 2020, el cumplimiento de las mismas y avaló el pago de la factura de venta No. 138 de 2020.
10. El 31 de enero de 2020, NEUROFIS SAS, allegó el anexo No.1 a la póliza de cumplimiento, con los ajustes al valor asegurado.
11. El acta de inicio del contrato fue suscrita el 31 de enero de 2020.
12. La Dirección Financiera del Hospital, expidió el registro presupuestal No.2937 de 28 de octubre de 2020, mediante la cual se efectuó la apropiación de los recursos adicionados al contrato en virtud del acta No. 03 de 28 de octubre de 2020.
13. A la fecha la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, no ha pagado la factura de venta No. 138 del 27 de enero de 2020, en razón de que los servicios prestados por NEUROFIS S.A.S en el periodo facturado son anteriores a la fecha de suscripción del contrato.
14. El comité de conciliación y defensa judicial de la convocante mediante autorización No.03 de 21 de enero de 2021, estudio el caso derivado del contrato y autorizó conciliar el valor de \$13.431.460, sin el reconocimiento de intereses y honorarios por apoderados.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1. Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante.
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada.

3.2. Documentos

- Copia contrato de prestación de servicios No. 0110 de 16 de enero de 2020.
- Copia Registro presupuestal No.957 de 16 de enero de 2020.
- Copia de póliza de responsabilidad civil profesional No. 17-03-101002435 de 16 de enero de 2020.
- Copia de póliza de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101182563 de 16 de enero de 2020.
- Copia anexo número 1 a la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101182563 de 31 de enero de 2020.
- Copia acta de inicio del contrato de prestación de servicios No.0110 de 2020.
- Copia acta No. 01 de 30 de junio de 2020.
- Copia acta No.02 de 31 de agosto de 2020.
- Copia acta No.03 de 28 de octubre de 2020.
- Copia registro presupuestal No. 2937 de 28 de octubre de 2020.
- Copia factura de venta No. 138 de 27 de enero de 2020.
- Copia informe de supervisión de 27 de enero de 2020, perteneciente al contrato de prestación de servicios No. 0110 de 2020.

- Copia autorización No.03 de 21 de enero de 2021, suscrita por el Presidente y Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de NEUROFIS S.A.S, expedido el 18 de marzo de 2021.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 26 de mayo de 2021.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 26 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y la entidad convocada Neurofis S.A.S, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

Acto seguido el Procurador pregunta a las partes si consideran necesario que se haga una breve explicación sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Los apoderados presentes manifiestan que ya la conocen, por lo que no lo consideran necesario.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones las cuales se sintetizan en: “primera: Se consigne en Acta de conciliación que haga tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 9º del Decreto No.1716 de 2009, que la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, procederá a reconocer y pagar a NEUFROSIS S.A.S, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del Acta, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.431.460), soportados con la factura de venta No.138 de 27 de enero de 2020, expedida con ocasión de los servicios prestados por NEUROFIS S.A.S, entre el 16 y el 25 de enero de 2020, actividades ejecutadas con anterioridad a la orden de inicio del contrato de prestación de servicios No.0110 de 16 de enero de 2020. Segunda: El reconocimiento de la obligación de pago procede únicamente sobre la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.431.460), soportados con la factura de venta No.138 de 27 de enero de 2020, sin que para ningún efecto legal o contractual se vea obligada la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, al pago de intereses corrientes o moratorio, indexación o cualquier otro medio que genere rendimientos y/o actualización monetaria respecto del monto antes señalado, el cual reconoce a título de compensación por el servicio prestado. Tercera: Conciliar con NEUROFIS S.A.S, y por consiguiente entenderse que las partes se encuentran a paz y salvo, las diferencias que resulten de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0110 de 16 de enero de 2020, específicamente en cuanto a la obligación de pago a cargo de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, de los servicios asistenciales prestados por el Contratista entre el 16 y el 25 de enero de 2020, cuya solicitud de remuneración fue realizada a través de la factura de venta No. 138 de 27 de enero de 2020.”

Asimismo, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa es: “OBJETO: Considerar y decidir sobre la pretensión formulada por el apoderado de NEUROFIS S.A.S, donde solicita que el Hospital Universitario de la Samaritana Empresa Social del Estado cancele la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$13.431.460), soportados con la factura de venta No.138 de 27 de enero de 2020. La empresa NEUFROSIS S.A.S, solicitó el pago de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$13.431.460), por concepto de los servicios prestados entre el 16 y el 25 de enero de 2020, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No.0110 de 2020. DESARROLLO: El Gerente de la entidad Doctor EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS, quien dirige y preside la reunión, advierte que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que de acuerdo con la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1999, la

ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009 actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Los Miembros del Comité analizan el caso en concreto en los términos legales relacionándolos con la información entregada por las diferentes áreas y los cuales hacen parte integral del acta. **AUTORIZACION.** Una vez presentado el caso y analizada la viabilidad técnica y jurídica de este, el Comité decide **AUTORIZAR** al apoderado de la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a **CONCILIAR** por las siguientes razones: **PRIMERO:** Autorizar a conciliar, por un máximo de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.431.460)” Junto con la solicitud de conciliación el apoderado de la convocante allegó Autorización No.3 de fecha 21 de enero de 2021, expedida por el Gerente y el Secretario del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la entidad (...)

(...) “En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NEUROFIS S.A.S, para que señale su posición frene a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: “Neufrosis acepta la oferta planteada por el Dr. Javier y estamos totalmente de acuerdo con la pretensión planteada”

La Procuraduría Judicial indicó que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que reúne los requisitos: (i) no hay caducidad (ii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obra en el expediente material probatorio que justifican el acuerdo (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley.

En razón de lo anterior se remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 31 de mayo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo.”(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, quien obran por medio de su respectivo apoderado, y como convocada NEUROFIS S.A.S que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el

presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

La conciliación versa sobre el pago de la factura de venta No. 138 del 27 de enero de 2020 por los servicios prestados por NEUROFIS S.A.S entre el 16 y el 25 de enero de 2020, por actividades ejecutadas con anterioridad a la orden de inicio del contrato de prestación de servicios No.0110 del 16 de enero de 2020, luego la caducidad para este asunto, se encuentra consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años.

En el presente caso, las partes acordaron para la liquidación del contrato un término de 4 meses contados a partir de la fecha de la terminación del contrato.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, este despacho concluye que el plazo de ejecución del contrato venció en 10 de enero de 2021, de acuerdo a la adición y prórroga del contrato de fecha del 28 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que como el plazo de ejecución del contrato venció el 10 de enero de 2021, a partir del 11 de enero empezaron a contarse los términos de liquidación establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por lo que el plazo para la liquidación bilateral (4 meses) feneció el 11 de mayo de 2021, advirtiendo que no se aportó liquidación bilateral, se da inicio al término de 2 meses para la unilateral, que venció el 11 de julio de 2021, razón por la cual a partir de ésta última fecha se contabiliza el término de caducidad de dos años, que culmina el 11 de julio de 2023.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y NEUROFIS S.A.S resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante a la luz de lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.431.460) como quiera que el apoderado de la entidad convocada manifestó en audiencia de conciliación celebrada el 26 de Mayo de 2021 tener animo conciliatorio frente a la propuesta presentada por el accionante mediante acta No. autorización No.03 de 21 de enero de 2021, suscrita por el Presidente y Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana aprobada por el comité de conciliación.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Poderes.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de NEUROFIS S.A.S, expedido el 18 de marzo de 2021.
- Copia contrato de prestación de servicios No. 0110 de 16 de enero de 2020.
- Copia Registro presupuestal No.957 de 16 de enero de 2020.
- Copia de póliza de responsabilidad civil profesional No. 17-03-101002435 de 16 de enero de 2020.
- Copia de póliza de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101182563 de 16 de enero de 2020.
- Copia anexo número 1 a la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101182563 de 31 de enero de 2020.
- Copia acta de inicio del contrato de prestación de servicios No.0110 de 2020.
- Copia acta No. 01 de 30 de junio de 2020.
- Copia acta No.02 de 31 de agosto de 2020.
- Copia acta No.03 de 28 de octubre de 2020.
- Copia registro presupuestal No. 2937 de 28 de octubre de 2020.
- Copia factura de venta No. 138 de 27 de enero de 2020.
- Copia informe de supervisión de 27 de enero de 2020, perteneciente al contrato de prestación de servicios No. 0110 de 2020.
- Copia autorización No.03 de 21 de enero de 2021, suscrita por el Presidente y Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y NEUROFIS S.A.S ante la

Procuraduría (194) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y **NEUROFIS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Las copias serán entregadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la acreditación del pago del arancel judicial ante secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20bdf012b90e9c5eb103aee8daebf1431ee22bc671eb05d050ed244f695fce99

Documento generado en 27/07/2021 12:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>